

# REGLAMENTO REGULADOR DEL COLUMBARIO MUNICIPAL DE PALENCIA

Aprobado por Excmo. Ayuntamiento Pleno el 20 de Enero de 2011  
Publicado en BOP de 27 de Abril de 2011

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, con el alcance que determinen las leyes del Estado y autonómicas, en concreto, el artículo 26. 1 a) atribuye el servicio de cementerio como obligatorio en todos los municipios.

Asimismo el artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León atribuye competencias a los municipios en materia de cementerios y servicios funerarios.

Por su parte el artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León dispone que los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, debiendo disponer de un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan.

El cementerio es, pues, un servicio obligatorio que debe prestarse en todos los municipios, por sí o asociado.

Tradicionalmente, se ha distinguido el servicio de cementerio, de la actividad de pompas fúnebres. La liberalización del servicio funerario con efectos a partir de 1 de enero de 1997, originó un cambio en la concepción de estas actividades, pudiéndose distinguir, en la actualidad, dentro del concepto de Servicios Mortuorios: a) las Actividades funerarias, fúnebres o de pompas fúnebres, y b) el Servicio de inhumación o cremación. La inhumación supone la concesión por un tiempo determinado del derecho de conservación de los restos del difunto en un habitáculo receptor (fosas o sepulturas, nichos y columbarios) renovable o no renovable.

El columbario, es pues, una forma de inhumación de restos humanos, procedentes de la cremación y coexistente con otras formas de enterramiento tradicional y en consecuencia, su prestación es obligatoria para los municipios.

Se denomina columbario al conjunto de nichos en que se colocan las urnas funerarias, donde se depositan las cenizas procedentes de la cremación. Pese a que parezca una costumbre funeraria reciente, lo cierto es que hace miles años, los pueblos que habitaban el norte de Europa practicaban la cremación. Un millar de años antes de nuestra era, griegos y romanos incineraban a sus difuntos por razones prácticas: facilitar el transporte y la conservación. Poco a poco la cremación fue asociada al heroísmo, a la gloria militar y al patriotismo, hasta convertirse en privilegio de guerreros y héroes de los campos de batalla. En Occidente habrá que esperar hasta el siglo XX para asistir al retorno progresivo de la cremación. En España el primer crematorio se construyó en 1974, y en los últimos doce años alrededor del 25% de la población española recurre a la cremación.

Los antecedentes inmediatos de esta norma se limitan al Reglamento para el Servicio y Administración del Cementerio Municipal Nuestra Señora de los Ángeles, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1964. Este Reglamento ha quedado totalmente desfasado por el evidente transcurso del tiempo, por el cambio de las costumbres funerarias y por la publicación de normativa sectorial dictada en desarrollo de los principios inspiradores de la Constitución Española de 1978, lo que requiere una evidente modificación normativa, si bien con la reflexión necesaria dada la naturaleza de la materia sometida a regulación.

No obstante esa necesidad de modificación, se ha decidido abordar la regulación del Columbario Municipal de forma independiente y separada del Reglamento del Cementerio Municipal, entre otros motivos, por la numerosa demanda existente en este servicio que hace necesario una respuesta más rápida a la referenciada demanda y consecuentemente un regulación del servicio más inmediata.

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

<b>Artículo 1. OBJETO</b>
---------------------------

1.- El Cementerio Municipal es un bien de dominio público, servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin

perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

2.- El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico del Columbario Municipal, situado dentro del Cementerio Municipal Nuestra Señora de los Ángeles, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el cual quedará vinculado al presente Reglamento y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria

## **Artículo 2. FUNDAMENTO LEGAL**

El Municipio de Palencia, en su calidad de Administración pública de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, ejercita en materia de Cementerios, la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 22.2.d); 25.2 j) y 26.1.a), del mismo texto legal; y artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

## **Artículo 3.- POTESTADES**

En las materias objeto de este Reglamento, esta Entidad local, ostenta cuantas potestades le confiere el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable, incluidas las potestades de inspección y sancionadora.

## **Artículo 4.- DEFINICIÓN**

- 1.-El Columbario es la unidad de enterramiento o lugar de colocación de las urnas que contienen las cenizas de los cadáveres incinerados.
- 2.- Las cenizas resultantes de la cremación de cadáveres deberán colocarse en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto.
- 3.- El transporte de urnas o estuches de cenizas o su depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no se podrá realizar en las vías o zonas públicas

## **Artículo 5.- DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.**

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de unidades de enterramiento o

vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

#### **Artículo 6.- INSCRIPCIONES Y ORNATO.**

1.- Sobre la tapa del columbario podrá colocarse una placa de identificación de piedras naturales o artificiales o acero inoxidable o con las siguientes dimensiones, como máximo:

- Largo: 20 cm
- Ancho: 6 cm
- Grueso: 2 cm

2.- El sistema de adherencia será mediante pegado y el método de texto grabado.

3.- Además de la inscripción, podrá colocarse un adorno floral, en lugar habilitado para ello, sin que dicho adorno pueda superar las medidas de la tapa del columbario.

## **TÍTULO II**

### **DERECHO FUNERARIO**

#### **CAPITULO 1º.- REGIMEN Y CONSTITUCIÓN**

#### **Artículo 7.- REGIMEN GENERAL**

1.-Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento en el Columbario Municipal otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente Reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2.- Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Norma

3.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Palencia. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

#### **Artículo 8.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN**

1.- Será requisito para depositar las urnas que contengan las cenizas en el Columbario Municipal de Palencia que el solicitante o finado, estén o hayan estado empadronados en Palencia al menos un año de manera continuada, salvo que se trate del fallecimiento

de un menor de 1 año de edad. Tratándose de personas jurídicas se requerirá que la Entidad esté instalada en Palencia al menos hace un año.

2.- Junto con la solicitud de uso del Columbario, los interesados, aportarán la siguiente documentación:

- Fotocopia del NIF o CIF del solicitante
- Documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio
- Carta de pago o justificante de haber abonado los derechos de uso del Columbario
- Certificación de la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil

#### **Artículo 9.- OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN**

1.- El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, allegado, o empresa funeraria.

2.- Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa.

#### **Artículo 10.- TITULARES DE LA CONCESIÓN**

1.- El derecho funerario se otorgará a nombre de:

a) personas individuales. Cada persona física podrá ser titular de dos concesiones de Columbario.

b) comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos. Cada una de ellas, podrá ser titular de dos concesiones de columbario.

d) corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros. Cada una de ellas, podrá ser titular de dos concesiones de columbario.

2.-La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, cuyas cenizas puedan ser depositadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho.

3.-Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

4.-No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

#### **Artículo 11.- DEBERES DE LOS CONCESIONARIOS**

1.-Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre.

2.-Cuando la Administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

3.-Los titulares de la concesión deben abonar, en su caso, las tasas por utilización y mantenimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 12.- USO Y EXCLUSIONES**

1.-El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento del Columbario y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente Reglamento, a la ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2.- El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

#### **Artículo 13.- INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Columbario, y en el fichero informático general de la Administración de Cementerios, y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

#### **Artículo 14.- LIBRO REGISTRO**

El Libro Registro General de los columbarios, contendrá, en lo referente a cada una de ellos, los siguientes datos:

- a) Identificación y localización.
- b) Fecha de la concesión y fecha de la extinción
- c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.
- d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- e) Sucesivas transmisiones.
- f) Fecha de depósito de la urna o estuche de cenizas, o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.
- j) Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

#### **Artículo 15.- TITULO**

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del columbario.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de la adjudicación, y duración de la concesión
- d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.
- e) Designación de beneficiario "mortis causa"
- f) Nombre, apellidos, NIF y sexo de las personas a cuyas cenizas se refieran los depósitos, traslados y fecha de tales operaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.
- h) Derechos satisfechos para la conservación del columbario.
- i) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho del título expedido.

2º.- El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados a), c), d) y f), además de las anualidades satisfechas, su vencimiento y sucesivas renovaciones.

## **Artículo 16.- FORMALIZACIÓN Y REGISTRO**

El derecho funerario se registrará a nombre de:

- a) Persona individual, que será el propio petionario.
- b) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.
- c) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

## **Artículo 17.- PLAZO DE LAS CONCESIONES**

1.- Las concesiones, en las condiciones que fije la correspondiente Ordenanza Fiscal, serán de un periodo inicial de diez años a contar desde la fecha del primer depósito de la urna, pudiendo ser prorrogado por cinco años más.

2.- Se permite hasta un máximo de tres prórrogas y previa solicitud en cada caso con un mes de antelación a la finalización del plazo de concesión, o de la prórroga de la misma y el abono de la tasa correspondiente.

3.- El Ayuntamiento puede denegar la ampliación de la concesión si entendiese que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes, en cuyo caso se procederá a la devolución de la tasa abonada.

4.- Si por razones imputables al interesado, se rescindiera la concesión antes de la finalización de cualquiera de los plazos, el titular no tendrá derecho a la devolución ni total ni parcial de las cantidades abonadas.

5.- Si transcurrido un mes desde la finalización de cualquiera de los plazos señalados no se reclama la entrega de las cenizas, el Ayuntamiento las trasladará al osario común.

## **Artículo 18.- CUMPLIMIENTO DEL PLAZO**

1.- Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda al traslado de las cenizas a la unidad de enterramiento que el particular determine. Si no lo realiza en el plazo de un mes el Ayuntamiento las trasladará al osario común.



## CAPITULO 2º.- TRANSMISIÓN

### **Artículo 19.- TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario en escritura pública.
2. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión.
3. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos.
4. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.
5. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, mediante la presentación de Acta notarial en la que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. En el misma Acta también podrá designar a un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél.

### **Artículo 20.- CONYUGES O PERSONAS EN ANÁLOGA RELACIÓN**

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, o personas en análoga relación, debidamente acreditada, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

### **Artículo 21.- MODIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS**

1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.

2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

#### **Artículo 22.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO**

1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos a los que corresponda la herencia "ab intestato" estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, Web municipal, como del Boletín Oficial de la Provincia, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:

- a) No autorización de traslado de la urna
- b) No cesiones de uso provisionales.

3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento.

#### **Artículo 23.- EJECUCIÓN Y FORMALIZACIÓN**

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro-registro y en el fichero general.

#### **Artículo 24.- INEXISTENCIA DE BENEFICIARIO**

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

#### **Artículo 25.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA E INTESTADA**

1.- A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

2.- A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

#### **Artículo 26.- CESIÓN GRATUITA Y TRANSMISIÓN PROVISIONAL**

1.- Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos "inter vivos" a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes.

2.- Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

3.- Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el Tablón Municipal, Web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

### **CAPITULO 3º.- MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN**

#### **Artículo 27.- DECLARACIÓN**

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará

la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

#### **Artículo 28.- SUSPENSIÓN**

1. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

#### **Artículo 29.- COPIA DE TITULO**

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previo abono de la tasa que, en su caso, sea de aplicación.

#### **Artículo 30.- CAUSAS DE EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO**

1. La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- g) Clausura del columbario o del cementerio.

2. La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Abandono de la unidad de enterramiento.
- b) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Artículo 31.- PROCEDIMIENTO**

1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 30 requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.
2. En los supuestos c), d) del apartado primero del artículo 30, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos al osario común.
3. La causa de caducidad b) del apartado segundo del artículo 30 requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.
4. El supuesto d) del apartado segundo del artículo 30 requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

### **Artículo 32 .- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN Y LA CADUCIDAD**

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar el traslado de las cenizas a otra unidad de enterramiento.
2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

### **Artículo 33 .- DAÑOS**

El Ayuntamiento no se responsabiliza del deterioro o daños que puedan sufrir los columbarios tanto por actos cometidos por terceros como en caso de, incendio, derrumbamiento, inundaciones o cualquier otra causa fortuita o de fuerza mayor.

### **TÍTULO III**

#### **REGIMEN TARIFARIO**

1.-Por la prestación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente sobre la materia.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer una tasa periódica por mantenimiento y/o conservación.

### **TÍTULO IV**

#### **REGIMEN SANCIONADOR**

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el al título VI de la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación la normativa estatal y autonómica, así como todas las disposiciones higiénico-sanitarias aplicables a las prestaciones de los servicios de cementerios

#### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*- Entrada en vigor.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor y producirá efectos jurídicos, a los veinte días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Segunda.-* Disposición derogatoria.- Quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Tercera.-* Se faculta a la Junta de Gobierno Local para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Reglamento

Palencia, noviembre de 2010.